



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00299/2016

41350

JOAN LLUIS ESTELRICH Nº 10 07003 PALMA
Número de Identificación Único: 07040 45 3 2010 0000626
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000076 /2010
Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/ña. [REDACTED]
Procurador Sr./a. D./Dña. [REDACTED]
Contra D/ña. AJUNTAMENT PALMA
Procurador Sr./a. D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA núm. 299/16

En Palma, a veintidós de junio de dos mil dieciséis

Vistos por mí, D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca, los presentes autos de recurso contencioso administrativo P.O nº 76/2010, seguidos a instancias de D. [REDACTED], representado por la Procuradora Dña. [REDACTED] y asistido del Letrado D. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE PALMA, representado por la Procuradora Dña. [REDACTED] y asistido del Letrado Municipal; dicto la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. [REDACTED], en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Palma de fecha 14 de abril de 2010, en virtud del cual se acuerda el precinto de las instalaciones y elementos auxiliares y retirada de maquinaria de unos trabajos de movimientos de tierras llevados a cabo en la finca denominada [REDACTED], sita en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del término municipal de Palma.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestara. Verificado y recibido el procedimiento a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado



obrante en autos y, previas conclusiones orales, se declararon conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento, por auto de fecha 21 de enero de 2011, se fijó en 26.401,44 euros.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto.* El presente recurso se interpone contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Palma de fecha 14 de abril de 2010, en virtud del cual se acuerda el precinto de las instalaciones y elementos auxiliares y retirada de maquinaria de unos trabajos de movimientos de tierras llevados a cabo en la finca propiedad del recurrente, denominada [REDACTED], así como contra cualquier otro acto administrativo en que el citado acuerdo pudiera traer su causa.

El actor, en el suplico de su demanda, interesa un pronunciamiento judicial estimatorio de sus pretensiones, y como consecuencia de ello, que se declare la nulidad del Acuerdo del Ayuntamiento de Palma de fecha 14 de abril de 2010, así como de cualquier otro en que éste pudiera traer causa, dejándolos sin efecto alguno.

Tales pedimentos se sustentan, en esencia, en los siguientes razonamientos jurídicos: a) que la actividad administrativa impugnada es nula de pleno derecho, ex artículo 62 de la Ley 30/92, por cuanto las obras realizadas se han encontrado en todo momento amparadas por la pertinente licencia urbanística municipal; b) que las obras no requerían de una licencia urbanística de obra mayor, al ser de escasa entidad constructiva y de técnica sencilla; c) que incluso, tratándose de actividades necesarias para la explotación agrícola (traslado de tierra vegetal de la finca [REDACTED] a la finca [REDACTED] para mejorar la explotación rústica de la última), dada su inocuidad, no necesitan la obtención de previa licencia; y, d) que al haber solicitado pues la licencia de obras menores en fecha 2 de diciembre de 2009, a falta de resolución expresa, debe entenderse otorgada por silencio administrativo positivo.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Palma no comparte las pretensiones del actor, objetando: 1) que dado que el movimiento de tierras fue de unos 3.750m³, se requería licencia de obra mayor; y, 2) que en todo caso, el movimiento de tierras se inició sin licencia alguna.

TERCERO.-Expuesto cuanto antecede, en aras a encuadrar las cuestiones objeto del presente procedimiento, debemos partir

de que el elemento crucial de la presente litis no es otro que determinar si los trabajos realizados en la finca [REDACTED] de Palma eran una obra mayor o menor.

Del material probatorio obrante en las actuaciones, ha quedado sobradamente acreditado que los movimientos de tierra acometidos en la finca de [REDACTED] (que no se niegan), se iniciaron sin licencia alguna, ni mayor ni menor. Al mismo tiempo ha quedado adverado, tal como se refleja en el acta de inspección llevada a cabo en fecha 5 de noviembre de 2009, que los movimientos de tierra afectaron a una superficie de 5.000 m², con una profundidad oscilante entre 0,20 y 0,70 cm.

Pues bien, para el movimiento de tierras el artículo 2.4º de la Ley 10/1990, exige previa licencia, por lo que nada cabe argumentar frente a ello en cuando a la necesidad de su obtención.

Se alega por la parte recurrente que en todo caso nos encontramos ante obras menores. A tal efecto, la Ordenanza Municipal de Obras Menores y Menores Simples, publicada en el BOIB de fecha 16/11/2002, considera como menores "aquellas de técnica simple y escasa entidad constructiva, que no supongan alteración del volumen de las instalaciones y servicios de uso común o aumento del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior, los cimientos, la estructura o las condiciones de habitabilidad o seguridad de toda clase de edificios o instalaciones".

El Tribunal Supremo en sentencias de 13 de junio de 1980, 26 y 28 de mayo de 1981 y 21 de febrero de 1984, tiene declarado que las llamadas obras menores se caracterizan por ser de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, consistiendo normalmente en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornato o cerramiento que no precisan de proyecto firmado por profesionales titulares. Así las cosas, descendiendo al caso que nos ocupa, no cabe sino discrepar de las conclusiones vertidas por el perito de parte Sr. [REDACTED]; pues las cualidades reseñadas, no pueden ser predicables de unas obras que afectan a una superficie de 5000 m², que implican unos movimientos de tierra de 3.750 m³, que tienen una profundidad oscilante en el terreno de entre 0,20 y 0,70 cm, que han sido presupuestadas en 26.000 euros, que para su ejecución se ha empleado maquinaria pesada, y que, en mayor o menor medida, han supuesto una transformación del suelo sobre el que se han desarrollado. Las cifras descritas evidencian por tanto que estamos ante movimientos de tierra considerables, no pudiendo considerarse en ningún caso como obras menores.

En consecuencia, los trabajos realizados en la finca precisaban de licencia de obra mayor, siendo indiferente el



uso dado a la tierra vegetal transportaba. Se desestima el recurso.

CUARTO.- Tratándose de un procedimiento anterior a la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, y al no apreciar temeridad o mala fe en los litigantes, es por lo que no ha lugar a la imposición de costas, de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Palma de fecha 14 de abril de 2010, en virtud del cual se acuerda el precinto de las instalaciones y elementos auxiliares y retirada de maquinaria de unos trabajos de movimientos de tierras llevado a cabo en la finca denominada [REDACTED], sita en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del término municipal de Palma.

Sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.